



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

STP18214-2026
Radicación N.º 158356
CUI 11001020400020260242100
Acta N.º 256

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis
(2026)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El 13 de enero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali legalizó la captura de JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO. La Fiscalía le imputó los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado, receptación y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Después, el procesado se fugó de la estación de policía donde permanecía retenido. Según afirmó, las autoridades

lo capturaron nuevamente el 14 de febrero de 2023. El 13 de marzo siguiente, el representante de las víctimas comunicó la recaptura y solicitó que garantizaran su comparecencia. No obstante, el 29 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali celebró la audiencia de acusación sin VELÁSQUEZ JARAMILLO, pero con la asistencia de su defensor público.

El 4 de julio de 2023, el defensor informó que desconocía la ubicación de su representado. El juzgado verificó que Velásquez Jaramillo permanecía en la cárcel de Palmira desde el 7 de junio anterior. El 15 de enero de 2024, el despacho celebró la audiencia preparatoria sin el acusado, pues el establecimiento carcelario reportó que un brote de varicela impedía su conexión. La defensa asistió a la diligencia y solicitó pruebas.

El 25 de abril de 2025, el juzgado condenó a VELÁSQUEZ JARAMILLO a 480 meses de prisión por los delitos objeto de acusación. El procesado y su defensor apelaron la sentencia. Mientras el Tribunal estudiaba esos recursos, VELÁSQUEZ JARAMILLO promovió una acción de tutela por su ausencia en varias audiencias, las deficiencias atribuidas a la defensa técnica y la demora en resolver la segunda instancia. Mediante la Sentencia STP7638-2026, la Sala de Casación Penal declaró improcedentes los dos primeros reclamos porque el proceso estaba en curso. Sin embargo, protegió sus derechos ante la mora judicial y ordenó decidir la apelación dentro de tres meses.

Durante el trámite de la apelación, VELÁSQUEZ JARAMILLO presentó, el 15 de mayo de 2026, un escrito que denominó «*incidente de nulidad*». Allí solicitó invalidar la actuación desde la

audiencia de acusación o, subsidiariamente, desde la preparatoria, porque ambas ocurrieron sin su presencia. El Centro de Servicios Judiciales le informó el 25 de mayo siguiente que remitió la solicitud al magistrado ponente. El Tribunal confirmó la condena en una sentencia aprobada el 6 de julio de 2026 y leída el 21 siguiente. Aunque rechazó los argumentos de nulidad formulados en las apelaciones, no identificó por separado aquel escrito. Durante la audiencia de lectura, el apoderado de VELÁSQUEZ JARAMILLO manifestó su intención de interponer el recurso de casación.

2. **La demanda.** JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad. Afirmó que, pese a permanecer bajo custodia desde el 14 de febrero de 2023, el juzgado celebró las audiencias de acusación y preparatoria sin garantizar su comparecencia. Añadió que su defensor público no lo entrevistó antes de la acusación y que la comunicación tardía con aquel frustró la obtención de elementos favorables para su defensa.

El actor relató que, durante el trámite de la apelación de su sentencia, presentó una ampliación de la apelación y un incidente de nulidad respecto del cual, según el accionante, el Tribunal no se pronunció.

A partir de esas circunstancias, sostuvo que las autoridades accionadas incurrieron en defectos procedimental absoluto y fáctico, así como en una decisión sin motivación. También alegó que el recurso extraordinario de casación no era eficaz para detener la afectación continua de su libertad. Solicitó dejar sin

efectos las sentencias de ambas instancias y declarar la nulidad de la actuación desde la audiencia de acusación, con el propósito de repetirla con su participación efectiva. Como medida provisional, pidió su libertad inmediata mientras la Corte resolvía la solicitud de tutela.

3. **Trámite de la acción de tutela.** El 11 de agosto de 2026, la Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela. Además, vinculó a las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 76001-60-00000-2022-00296-00/01.

4. **Las respuestas.**

a. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali remitió la sentencia de segunda instancia, junto con las actas respectivas. La providencia confirmó la condena impuesta a VELÁSQUEZ JARAMILLO. El acta de la audiencia de lectura indica que el defensor manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación. La autoridad accionada no formuló argumentos específicos frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

b. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali se opuso a las pretensiones porque, según indicó, las actuaciones respetaron el marco legal y contaron con la participación del defensor público. Explicó que la falta de conexión del accionante a la audiencia preparatoria obedeció a circunstancias informadas por el establecimiento carcelario, ajenas al juzgado. Además, sostuvo que el artículo 355 de la Ley 906 de 2004 exige la presencia del juez, la Fiscalía y la defensa, requisito que la diligencia cumplió. Solicitó declarar

improcedente la tutela por falta de subsidiariedad y ausencia de un perjuicio irremediable o, en subsidio, negar la protección por inexistencia de una vulneración atribuible al despacho.

c. La Procuraduría 67 Judicial II Penal de Cali advirtió que el actor ya había planteado los reproches sobre su ausencia y la defensa técnica en una tutela de abril de 2026. Añadió que otra solicitud promovida por su apoderado permanecía pendiente de decisión ante la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal, con el radicado interno 158257. Reconoció que la sentencia de segunda instancia y la alegada omisión de resolver la nulidad constituían hechos nuevos, pero consideró que no reabrían los cuestionamientos anteriores. Sostuvo que la tutela incumplía la subsidiariedad porque procedía el recurso extraordinario de casación, el defensor manifestó su intención de interponerlo y esa vía permitía plantear las irregularidades alegadas.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. **Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.** La acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional. En la Sentencia SU-215/22, la Corte Constitucional sistematizó los requisitos generales de procedencia y las causales específicas que

permiten cuestionar una decisión judicial por la vulneración de derechos fundamentales.

Los requisitos generales exigen: i) que el asunto tenga relevancia constitucional; ii) que el actor agote los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que pretenda evitar un perjuicio irremediable; iii) que la solicitud cumpla el requisito de inmediatez; iv) que la irregularidad procesal alegada haya tenido un efecto decisivo en la providencia y afecte los derechos fundamentales del interesado; v) que el actor identifique de forma razonable los hechos y los derechos vulnerados, y que haya planteado el reproche dentro del proceso, cuando ello resulte posible; y vi) que la decisión cuestionada no corresponda a una sentencia de tutela.

Además, el actor debe acreditar al menos una causal específica de procedencia: i) defecto orgánico, por falta de competencia de la autoridad judicial; ii) defecto procedimental absoluto, por desconocimiento del trámite legal aplicable; iii) defecto fáctico, por una actuación arbitraria en la valoración, omisión o decreto de las pruebas; iv) defecto sustantivo, por la aplicación o interpretación incompatible de las normas que rigen el caso; v) error inducido, cuando un tercero conduce al juez a adoptar una decisión contraria a los derechos fundamentales; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; o viii) violación directa de la Constitución.

3. La cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. El inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 exige que quien promueva una acción de tutela manifieste, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra

solicitud respecto de los mismos hechos y derechos. A su vez, el artículo 38 dispone que los jueces rechazarán o decidirán desfavorablemente las solicitudes idénticas que una persona o su representante presenten ante varias autoridades judiciales sin una justificación expresa.

La Corte Constitucional ha distinguido dos fenómenos autónomos que pueden surgir ante la presentación múltiple de acciones de tutela: la temeridad y la cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada constitucional impide reabrir un debate resuelto mediante una decisión inmutable, vinculante y definitiva. Por regla general, los fallos de tutela adquieren fuerza de cosa juzgada constitucional cuando queda ejecutoriada la sentencia de revisión o el auto que excluye el expediente de selección.

La cosa juzgada constitucional exige identidad de partes, objeto y causa entre las solicitudes. La identidad de partes supone que concurren los mismos sujetos procesales; la de objeto, que coincidan las pretensiones; y la de causa, que los hechos y fundamentos sean equivalentes. Además de esta triple identidad, la temeridad exige acreditar que el accionante actuó de mala fe y sin una justificación válida.

4. **Caso concreto.** Antes de examinar la procedencia de la acción, la Sala determinará si la Sentencia STP7638-2026 produjo cosa juzgada constitucional respecto de los reclamos formulados en esta oportunidad.

a. **Cosa juzgada constitucional.** En la Sentencia STP7638-2026, la Sala de Casación Penal examinó los reclamos de VELÁSQUEZ JARAMILLO sobre su ausencia en las audiencias de acusación y preparatoria, así como las deficiencias atribuidas a su defensa. La providencia declaró improcedentes esos cuestionamientos porque el Tribunal aún no había resuelto la apelación contra la condena. Por ello, no estudió de fondo la validez de las actuaciones. Sin embargo, protegió los derechos del actor ante la mora judicial y ordenó decidir el recurso.

Después de ese fallo ocurrieron hechos que no integraron la controversia anterior. El actor presentó un escrito de nulidad, el Centro de Servicios Judiciales lo remitió al magistrado ponente y el Tribunal profirió la sentencia de segunda instancia. La solicitud actual cuestiona esa providencia porque, según afirmó, la autoridad judicial omitió resolver dicha postulación.

Las dos acciones coinciden en las partes y comparten algunos reclamos sobre la ausencia del procesado y su defensa técnica. No obstante, la sentencia de segunda instancia y la alegada omisión de resolver la nulidad modificaron la causa y el objeto de la controversia. Esos hechos surgieron después de la STP7638-2026. Por ello, no existe la triple identidad necesaria para declarar la cosa juzgada constitucional.

Por otro lado, la Procuraduría informó que el apoderado del actor promovió otra acción de tutela contra la sentencia penal de segunda instancia, radicada bajo el número interno 158257. Según esa respuesta, dicho trámite aún no contaba con una decisión definitiva. Por ello, esa actuación no configura cosa juzgada constitucional.

b. **Subsidiariedad.** JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO pretende que la Sala deje sin efectos las sentencias condenatorias y declare la nulidad del proceso desde la audiencia de acusación. Sustenta esa petición en su ausencia durante las audiencias de acusación y preparatoria, las deficiencias atribuidas a su defensa y la alegada omisión del Tribunal de resolver el escrito de nulidad.

La sentencia de segunda instancia indicó que contra ella procedía el recurso extraordinario de casación. Durante la audiencia de lectura, el defensor de VELÁSQUEZ JARAMILLO manifestó su intención de interponerlo. Los elementos allegados no permiten establecer si la defensa interpuso el recurso ni si la condena quedó ejecutoriada.

Esa incertidumbre no permite superar la subsidiariedad. Si la defensa interpuso el recurso, el proceso permanece en curso y corresponde a la Sala de Casación Penal examinar los cuestionamientos. Si no lo hizo, el actor dejó de agotar un medio de defensa disponible. En ambos escenarios, la tutela no puede sustituir el trámite ordinario ni subsanar la omisión de la parte interesada.

La casación, además, resulta idónea y eficaz para examinar los reclamos formulados. El recurso permite cuestionar la sentencia por el desconocimiento del debido proceso ante la afectación sustancial de su estructura o de las garantías de las partes. Por esa vía, el actor puede plantear la nulidad derivada de su ausencia en las audiencias, las deficiencias atribuidas a su defensa y la alegada falta de motivación de la sentencia.

Por último, el actor no acreditó un perjuicio irremediable que permita exceptuar la subsidiariedad. Sustentó esa circunstancia en su privación de la libertad, la duración de la pena y el tiempo que podría tardar la casación. Sin embargo, esos elementos no demuestran que el recurso carezca de eficacia ni acreditan un daño inminente que exija una protección impostergable.

5. **Conclusión.** Aunque no se configura la cosa juzgada constitucional, la solicitud incumple el requisito de subsidiariedad. El actor dispone del recurso extraordinario de casación para plantear los reproches formulados y no acreditó un perjuicio irremediable. Por lo tanto, la Sala declarará improcedente la acción de tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

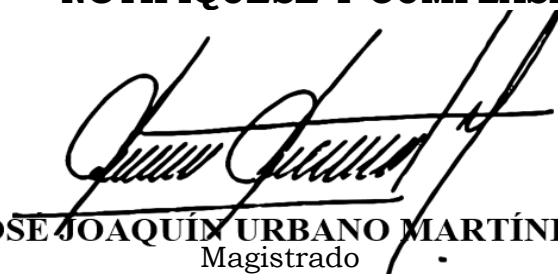
Primero. Declarar improcedente la solicitud de tutela formulada por JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5E12BD3EB28551A2739AE94B02029625472204261756BB70C40D263A4C363C08
Documento generado en 2026-09-23